

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Demandante: Orlando Eliecer Taborda Olaya.
Demandado: Jaime Arturo Vargas Orozco
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Resolver sobre la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por Orlando Eliecer Taborda Olaya, a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Arturo Vargas Orozco, mayor de edad y vecino de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

Pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio.
2. SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio.
3. Por el valor de los intereses de moratorios a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 06 de julio de 2021 hasta su cancelación total.
4. Por las costas del proceso.

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos. (2 letras de cambio por los valores descritos, escritura pública Nro. 3919 de la Notaría Cuarta de Círculo de Pereira del 11 de agosto de 2012 por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía)

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presentan los siguientes títulos valores:

Título: Letra de cambio
Deudor: Carlos Manuel Morales Jiménez
Valor total: \$59.000.000
Creación: 05 de mayo de 2019
Pagadera: 05 de agosto de 2019
Intereses de plazo: No se pactaron
Intereses de mora: No se pactaron (Máximo autorizado por la ley).

Título: Letra de cambio
Deudor: Carlos Manuel Morales Jiménez
Valor total: \$61.000.000
Creación: 14 de octubre de 2017
Pagadera: 05 de julio de 2021
Intereses de plazo: No se pactaron
Intereses de mora: No se pactaron (Máximo autorizado por la ley).

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

Los títulos ejecutivos respaldados con la escritura pública de hipoteca debidamente presentados como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso los títulos valores fueron presentados en PDF dejándose expresa constancia que los originales están en poder del ejecutante,

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- Firma de quien la crea: Los documentos se encuentran suscritos por el señor Carlos Manuel Morales Jiménez quien representa al deudor Jaime Arturo Vargas Orozco.

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

- La mención del derecho que en el título se incorpora: Letras de cambio
- La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero:
\$59.000.000.oo.
\$61.000.000,oo
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Orlando Eliecer Taborda.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Orlando Eliecer Taborda.
- Forma de vencimiento: 5 de agosto de 2019 y 5 de julio de 2021.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos de los artículos 422 y 430 C.G.P.

Intereses de mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora, como el pago de este tipo de intereses es obligatorio aún sin acuerdo expreso de las partes por definición legal, ya que la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 23 de noviembre de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y la ubicación del inmueble (Art. 28 Nral 7 del C. G. Proceso).

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Para garantizar el pago de todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente y/o los codeudores o cualquier otra personas a la que desee respaldar ya sea que consten en pagarés, letra de cambio o cualquier otro título, el señor **Jaime Arturo Vargas Orozco** representado por el señor **Carlos Manuel Morales Jiménez** gravo con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor **Orlando Eliecer Taborda Olaya y/o Lucy Mildrey Londoño Jaramillo** sobre el derecho de dominio y la posesión material que el hipotecante tiene y ejerce sobre el 50% que en común y proindiviso posee con el otro 50% que pertenece a otro condueño, sobre un bien inmueble, lote de terreno ubicado en el paraje de Varsovia denominado la Cedalia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-0004017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral Nro. 000000010130000, cuyos linderos se encuentran en la escritura Nro. 3919 del 11 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira. (Risaralda).

Que en la cláusula 8ª de la escritura se acordó entre las partes la mora en el pago de los intereses, daría derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y hacer exigible el pago inmediato de la obligación.

El citado profesional en el petitum segundo solicita se decrete el embargo, secuestro, avalúo y remate, previos los trámites correspondientes, del inmueble hipotecado y con su producto se paguen las obligaciones demandadas.

Dicho embargo es procedente conforme al artículo 599 del C.G.P en concordancia con los artículos 593 y 601 del C.G.P, se decretará el embargo

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

solicitado; una vez cumplida la medida cautelar, el despacho decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **Jaime Arturo Vargas Orozco** y a favor del señor **Orlando Eliecer Taborda Olaya**, por los siguientes conceptos:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio.
2. SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio.
3. Por el valor de los intereses de moratorios a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 06 de julio de 2021 hasta su cancelación total.
4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: Se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% del bien inmueble hipotecado, consistente en un predio rural ubicado en el paraje de Varsovia de esta jurisdicción, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-0004017 y ficha catastral Nro. 000000010130000, denominado "CEDALIA", cuyos linderos se encuentran en la escritura Nro. 3919 del 11 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira. (Risaralda).

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida; líbrese el respectivo oficio, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Salamina (Caldas).

QUINTO: Una vez recibido el certificado de constancia del embargo solicitado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, se

Referencia: Demanda Ejecutiva Hipotecario
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00152-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

SEXO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Al Dr. Guillermo Botero Diaz, mayor de edad, portador de la C. C. Nro. 10.082.631 y T. P. Nro. 28048 del C.S.J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



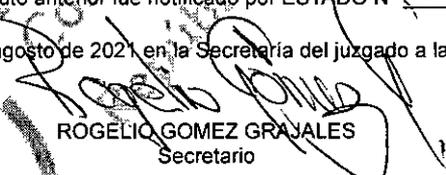
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZÁZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 82

Fijado hoy 27 de agosto de 2021 en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

